



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**“LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA  
PROTECCIÓN EXPRESA DE LOS DATOS PERSONALES”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**BURGOS OTINIANO ERMINIA NANCY**

**ASESOR**

**DR. LUIS ALBERTO LEON REINALT**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2017**

## PÀGINA DEL JURADO

---

PRESIDENTE

---

SECRETARIA

---

VOCAL

## **DEDICATORIA**

A, mis padres Elena Otiniano Aranda y Clemente Burgos Fernández, quienes son el motivo de cada paso para cumplir mis metas; los que me inculcaron buenos valores y que gracias a su esfuerzo, sacrificio y amor incondicional estoy logrando una de ellas.

A mi hermano Luis Miguel Burgos Otiniano, por ser el que dé solo mirarlo me enseña que todo en la vida es posible, si uno tiene las ganas de salir adelante.

A mis hermanas S, Z y E, que siempre me apoyaron con este propósito, a mi tío J, quien siempre tuvo una voz de aliento para no retroceder, a esa persona especial M, que siempre estuvo ahí cuando lo necesitaba, y a todos mis amigos que me apoyaron y me apoyan para seguir el éxito.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios todo poderoso, por permitirme día a día seguir en este mundo, para seguir luchando por mis objetivos.

A los docentes que durante la carrera, me inculcaron sus conocimientos para poder lograr este primer objetivo en mi vida.

A un amigo especial J, quien me mostro la sinceridad de la amistad.

Yo **ERMINIA NANCY BURGOS OTINIANO** estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, de la Facultad de Derecho, de la Universidad Cesar Vallejo – Trujillo, con DNI N° 73787623, con tesis Titulada “**LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCIÓN EXPRESA DE LOS DATOS PERSONALES**” con el propósito de satisfacer los lineamientos vigentes señalados por el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la documentación que adjunta la presente investigación es auténtica.

De igual manera **DECLARO BAJO JURAMENTO** que los datos e información que se utilizan en la presente investigación son auténticos y se justan a la verdad.

En ese sentido, me hago responsable de lo que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información presentada, para la cual me someto a lo dispuesto por las normas académicas de la Universidad Cesar Vallejo.

## **PRESENTACIÓN**

Señores:

Miembros del Jurado Calificador.

Cumpliendo lo establecido en las disposiciones vigentes provenientes del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “Cesar Vallejo”, Facultad de Derecho, someto a su criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación titulado **“LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCIÓN EXPRESA DE LOS DATOS PERSONALES.”**, elaborado con la finalidad de obtener el grado de bachiller y título de Abogado.

Con la finalidad de que se le otorgue el valor justo, y mostrando aceptación y apertura a sus observaciones respectivas, les agradezco por anticipado las recomendaciones y apreciaciones que se brinden a la investigación.

**Trujillo, Julio del 2017**

## Contenido

“LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCIÓN EXPRESA DE LOS DATOS PERSONALES” .....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	11
1.2. TRABAJOS PREVIOS .....	12
1.2.1. Caso Nacional con expediente N° 012-2015-PTT: .....	12
1.2.2. Caso Internacional con Sentencia C-131/12 TJUE, dictada en Luxemburgo (13 de mayo del 2014): .....	14
1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA .....	17
1.3.1. TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	17
1.3.2. EL DERECHO AL HONOR y A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR .....	19
1.3.3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN .....	21
1.3.6. DERECHO COMPARADO .....	30
1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	34
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	34
1.6. HIPÓTESIS.....	35
1.7. OBJETIVOS.....	35
A) OBJETIVO GENERAL .....	35
B) OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	36
II. METODO .....	37
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: .....	37
2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN:.....	37
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA: .....	38
La población para mi presente trabajo de investigación serán todos los casos que se han tramitado y que tengan como controversia el reconocimiento del derecho al olvido, para ello parte de realizar un estudio a nivel nacional, también se realizara un análisis jurídico comparado con España. ....	38
2.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD: .....	40
2.5. METODO DE ANALISIS DE DATOS: .....	40
2.6. ASPECTOS ETICOS: .....	41
III. RESULTADOS .....	43
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS: .....	48
V. CONCLUSIONES: .....	52

VI. RECOMENDACIONES: .....	53
VII. PROPUESTA: .....	55
VIII. REFERENCIAS:.....	59
Bibliografía .....	59
ANEXOS .....	61
PREGUNTAS DE ENTREVISTA A ESPECIALISTA EN DERECHO INFORMÁTICO .....	61
PREGUNTAS DE ENTREVISTA A JUECES CONSTITUCIONALES y CIVILES .....	62
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	63



## **RESUMEN**

En esta era, siglo XXI, la tecnología es un mecanismo que avanza día a día y que no podemos ser ajeno a ello; tanto es así que no solo los sistemas comerciales tienen que preocuparse por innovar sus productos para poder obtener satisfacción en sus consumidores; sino también el sistema jurídico tiene que actualizar y regular comportamientos que se advierten de problemáticas en la realidad actual, para obtener la satisfacción de sus ciudadanos.

En el presente trabajo, se desarrollará una investigación de la problemática encontrada, referida al comportamiento de los Buscadores Virtuales en el tratamiento de datos personales de personas peruanas, para determinar su responsabilidad y la vulneración del derecho al olvido; con la finalidad de viabilizar la positivización del referido derecho, en garantía de la protección de los datos personales; planteándome la hipótesis siguiente: “Con la regulación expresa del Derecho al Olvido se garantizará la protección de datos personales en el Perú, porque con ello se dará una protección legal y expresa al referido derecho.” Y se planteó como objetivo principal “Determinar si la regulación expresa del Derecho al Olvido garantizará la protección de datos personales.” Siendo que con ello se pretende alcanzar una protección expresa y una tutela jurisdiccional efectiva más alcanzable por todos los titulares de datos personales, que sienten se les está vulnerando su derecho fundamental al derecho al olvido, al tratar indiscriminadamente sus datos personales, en Internet.

**Palabras Clave:** Derechos fundamentales, derecho al honor y a la buena reputación, derecho a la información, servicios informáticos y protección de datos personales.

## **ABSTRACT**

On the XXI century, technology evolves every day and we cannot turn our backs to that fact, not only the commercial systems have to innovate their products to reach customer satisfaction, but also the juridical system has to regulate and update behaviors present in day-to-day problems in order to keep their citizens satisfied.

The following research studies the problem related to the online search engines to registrar data of Peruvian citizens, in order to determinate their responsibility and the infringement of the right to be forgotten to enable the developing of such right to ensure the protection on personal details. The hypothesis used was the following: "Regulating the right to be forgotten will ensure the protection of personal details in Peru, because this will enable a legal and express protection to such right". The main objective was to "determinate if an express regulation of the right to be forgotten will ensure the protection of personal details" that will allow ensuring an express and judicial protection that could reach people that are feeling that their right to be forgotten is being infringed by using indiscriminately their personal details on internet.

**Keywords:** Fundamental rights, right to honor and good reputation, right to information, computer services and protection of personal data.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:**

El estado peruano, meses atrás ha sancionado a la muy conocida empresa Google Inc. o Google Perú S.R.L. con una multa de 70 Unidades Impositivas Tributarias (más de 250 mil soles), todo esto por limitar (no atender, impedir o simplemente obstaculizar) la libertad de acceder a los derechos que posee un titular de sus propios datos personales, que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran prescritos en el Título III de nuestra Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733, ello por haberse determinado durante el proceso, al lesión al bien jurídico protegido, al advertirse que la conducta cometida por Google afectaba la seguridad de estos datos –nombre- personales de estos usuarios que ven sus derechos quebrantados.

Esto encuentra su protección en el numeral sexto del artículo dos de la Constitución Política del Perú, al señalar que todas las personas tienen el Derecho Fundamental: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”. (LECLERCQ, 2008)

Con el propósito de hacer más profundo el análisis de la presente investigación y entender en mayor medida la realidad problemática que se observa en la actualidad, es necesario conocer que la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dado solución hace meses atrás al primer caso donde se aplica la doctrina del Derecho al Olvido en nuestro País. Esto es que, en la resolución del 30 de diciembre del año 2015, dicha Dirección la cual se encuentra vinculada al Ministerio de Justicia, ordenó al buscador Google que no mostrara ciertos resultados de búsqueda, esto cuando cualquier persona buscara el nombre de un ciudadano peruano.

Esto no es ajeno a nuestra realidad nacional, puesto que no es la primera vez que la autoridad peruana se pronuncia sobre el trato que se da a los datos personales en Internet. Pero en cambio sí es la primera vez que se solicita a un buscador, en este caso Google, que respete el derecho de cancelación de datos personales. (BORGIOI, 2016)

Al encontrarnos ante esta situación problemática es que me avocare al estudio de un tema muy actual e importante como es el Derecho al olvido, el cual prohíbe que se difunda información personal mediante internet, cuando dicha información o publicación no cumpla los requisitos de adecuación y pertinencia.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 8 (Principio de Calidad) de la Ley 29733 – de Protección de Datos Personales.

En estos casos siempre encontramos de por medio una ponderación en la cual se evalúa cada caso en concreto, esto con el fin de llegar a alcanzar una proporción entre los diferentes derechos e intereses, puesto que será imprescindible valorar las implicancias de cada caso en concreto, como se venía diciendo y que se tiene que tener presente el apego de cada uno de los ciudadanos de acceder a la información o publicación; una situación controversial es cuando existan casos que sean de interés público o que de cierta forma afecten a una figura pública, los cuales no se aceptaran por la Dirección General de Datos Personales para respaldar la Tutela solicitada.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación ofrecemos un contraste entre dos importantes figuras, como son el derecho al Olvido, el cual implica tener la facultad de impedir la transmisión indiscriminada de los datos personales de los ciudadanos, en buscadores virtuales, cuando dicha información sea desactualizada o carezca de relevancia e interés público, sin perjuicio de que la publicación original de dicha información sea legítima, frente al imponente Derecho a la Información, el cual no es un derecho absoluto; un contraste que nos permite delimitar y encuadrar sus alcances y aristas en la medida de su idónea protección ante la lesión de bienes jurídicos protegidos por el Derecho.

Todo ello a fin de encontrar su viabilidad en el sentido de los abusos cometidos que contemporáneamente se realizan a través de los buscadores virtuales que bien son conocidos populosamente en estos tiempos.

## **1.2. TRABAJOS PREVIOS:**

A la fecha es escasa la información respecto al presente trabajo de investigación, en la medida que presenta temas novedosos en razón del contraste que se le toma.

### **1.2.1. Caso Nacional con expediente N° 012-2015-PTT:**

El caso refiere que en el año 2009 aproximadamente, un ciudadano peruano fue acusado de haber cometido un delito contra el pudor público; siendo esto así, se originó que sea visto por diversos medios de comunicación nacional y de los cuales se desprende un proceso penal. Transcurrido un cierto periodo de tiempo, no se encontraron razones suficientes para condenar a este ciudadano, por tanto el 5to Juzgado Penal de Lima lo absolvió. Después de varios años la noticia de dicha denuncia hacia este peruano continuaba apareciendo en muchas páginas web y también entre los resultados de Búsqueda de Google, cuando se ingresaba el nombre de este ciudadano en dicho buscador.

Este peruano a pesar de haber hecho que varias páginas web sacaran la noticia de las mismas, no consiguió modificar los resultados de búsqueda, cuando lo buscaran por su nombre. Frente a ello este peruano recurrió al juzgado que lo absolvió para solicitarle que mande a Google eliminar de su motor de búsqueda, toda información o noticia relacionada al caso que había enfrentado. Dicho juzgado, encontrando razonable lo peticionado, solicito a Google Perú que elimine lo que estaba requiriendo este ciudadano, esto referido a bloquear todos los resultados de búsqueda de Google Search que contuvieran el nombre de este ciudadano. Sin embargo, Google Perú se excusó en que dicho pedido debía presentarse ante su oficina principal, la cual quedaba en estados Unidos, ya que era Google Inc. quien se encargaba del servicio de búsquedas, rechazando así el pedido. (RESOLUCION DIRECTORAL, 2015)

Frente a esta negativa de Google Perú y al no encontrar una solución a su pedido, este ciudadano acudió al poderío que tiene el encargado de la Protección de Datos personales, la cual recibió la reclamación y notifico a Google Perú, en los domicilios respectivos en Perú y a Google Inc., en los mismos domicilios en que se notificó al primero, además de hacerlo a través de un correo electrónico; pero a pesar de todo ello ambas empresas se excusaron de la responsabilidad alegando: primero que Google Perú no es responsable, puesto que el encargado de los resultados de búsqueda es Google Inc., alegando este último que la notificación debía hacerse a su domicilio en

Estados Unidos, para que sea viable el procedimiento administrativo, ello de acuerdo a las leyes estadounidenses.

A) Respecto a la decisión tomada por la Dirección General de Protección de Datos:

Esta resolvió que Google estaba plenamente obligado a respetar nuestras leyes peruanas, sin importar que sea una empresa extranjera, puesto que manipulaba datos personales de peruanos, era accesible desde Perú. Por ello, dicha Dirección, en diciembre del 2015 resuelve: que Google había incurrido en faltas graves, como son: 1) obstaculizar de manera sistemática el cumplimiento de los derechos del titular de datos personales, y 2) haberse negado a respetar el derecho de cancelación de los datos personales del ciudadano peruano, por estas infracciones, la mencionada dirección, le impuso una multa de 65 UIT, lo que equivale a 250 mil soles. Adicional a ello se impuso que Google bloqueara los datos personales de aquella información o noticia que los relacione con la denuncia hacia este ciudadano.

B) La reconsideración de Google:

Luego de que se notificara a Google con la resolución que contenía la decisión que había tomado la Dirección, Google Perú dio a conocer un recurso de reconsideración, argumentando que su sede peruana no tenía ninguna responsabilidad con la reclamación y que debería haberse notificado en su instancia estadounidense, al cual nunca fue notificada. Pero en marzo de este año, la reconsideración se declaró infundada.

**1.2.2. Caso Internacional con Sentencia C-131/12 TJUE, dictada en Luxemburgo (13 de mayo del 2014): (SENTENCIA , 2014)**

En el derecho internacional existen antecedentes de comportamientos similares que ya han sido abordados por los órganos de justicia internacional, tal es el caso de España en donde el caso que dio origen al derecho al Olvido fue el litigio entre: por una parte Google Spain S.L y Google Inc. y por la otra parte la Agencia Española de Protección de Datos y el Sr. Costeja Gonzales, quien era

el agraviado; la reclamación del señor se formula puesto que cuando una persona ingresaba el nombre de este señor en el motor de búsqueda de Google aparecían como resultados vínculos relacionados a dos páginas de un periódico español, donde figuraba una subasta de inmuebles en relación con un embargo por supuestas deudas a la seguridad social, la cual resaltaba el nombre de este ciudadano español, esto en relación a que mediante resolución de la agencia, se estimó lo reclamado por agraviado, contra las dos sociedades y se imponía a Google Inc. que tenía que a realizar lo necesario para retirar los datos personales de este ciudadano español de su índice e impedir el acceso a dicha información.

En el presente, se peticiono una decisión prejudicial respecto de ciertos artículos de su Directiva (Directiva 95/46); además del artículo 8 de la carta de derechos fundamentales de ese país, el cual trata sobre la protección de datos de índole personal; por ello con sentencia de fecha trece de Mayo del dos mil catorce el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció respecto a lo peticionado, declarando lo que se debería entender por cada artículo en concreto objeto de petición, dando argumentos para cada uno de ellos con respaldo al Derecho al Olvido en aquellos casos donde lo amerite.

La Agencia en mención, mediante una nota de prensa anuncio que los representantes europeos, de protección de datos habían aprobado los parámetros en común para aplicar la sentencia referida al derecho al olvido.

### **1.2.3. Tesis: “El derecho al Olvido”, de Salamanca – España**

En el año 2014 en Salamanca – España, se realizó una tesis sobre este tema, la cual tiene por título: **“EL DERECHO AL OLVIDO”**, tesis realizada en la Universidad D Salamanca, para alcanzar el grado en Derecho, en la Facultad de Derecho, por la autora Silvia Tabernero Martín, siendo que en una de sus principales básicamente sostiene que:

El Derecho al Olvido ha sido reconocido por la Agencia Española de Protección de Datos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; pero aún no se reconoce de manera expresa este derecho en las normas de protección de datos personales de España, ello debido a la falta de aprobación de un Reglamento general de protección de datos por parte

del Parlamento Europeo, constituyendo una laguna jurídica en el Derecho Español.

Este trabajo de investigación es de total importancia para el desarrollo de la presente investigación, toda vez que ayudará a sentar bases sólidas de lo que consiste el derecho al olvido, y además de ello a tener un panorama a nivel internacional y si es que puede ser adaptado en nuestro país.

#### **1.2.4. Tesis: “El derecho al olvido - bases para una propuesta normativa en Chile”, de Santiago – Chile.**

El año 2016, se realizó en Santiago de Chile una Tesis que trata sobre el tema en investigación, el cual lleva como título: **“El derecho al olvido - bases para una propuesta normativa en Chile”**, realizada por Jessica Sandoval Barra, en la Universidad de Chile, para optar por el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, concluyendo básicamente que:

Existe la necesidad de regulación del derecho al olvido en este país, en tanto que las defensas legales en la actualidad no serían suficientes para proteger de manera eficaz los derechos fundamentales de los habitantes en el contexto de las comunicaciones digitales, además, el derecho debe actualizarse y ello no viene ocurriendo con respecto a este derecho, por lo que la autora de este trabajo sostiene que “existe una deuda de actualización respecto a la protección de datos personales. Asimismo, sostiene que lo que busca con dicha investigación es brindar mayor resguardo a la libertad, a la vida privada, a la integridad psíquica, a la honra de quien pueda verse afectado por una publicación en cualquier sitio web. (Sandoval Barra, 2016).

Este trabajo de investigación realizado en nuestro país vecino, es de vital importancia para la viabilidad del presente trabajo, puesto que desarrolla bases fundamentales, para poder positivizar el derecho al olvido en Latinoamérica, así mismo para poder realizar una propuesta legislativa, con respecto a ello.



### 1.3. TEORIAS RELACIONADAS AL TEMA

#### 1.3.1. TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Referente a esta teoría empezaremos señalando las palabras del Doctor Cesar Landa quien nos dice que los derechos fundamentales son esferas de derechos y libertades de todo ser humano, con los cuales nace y vive toda persona; al punto que el Estado se constituye en base a ello y la Constitución del Estado solo los reconoce, no los crea. (Landa Arroyo, 2010)

Partiendo de ello podemos referirnos a los derechos fundamentales como derechos universales, ya que preexisten al Estado y se entienden de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de los tratados y acuerdos Internacionales que respecto a ellos existen; puesto que son de necesidad básica en una sociedad para que se pueda respetar al ser humano, tanto de forma individual como socialmente hablando; pero siempre teniendo presente que no hay derechos sin deberes ni sin responsabilidades.

Siguiendo al autor Laureano Gomes, podríamos decir que la teoría de los derechos fundamentales enfatiza el conjunto de derechos que los habitantes de un territorio tienen frente a un Estado, estos derechos derivan directamente de la constitución, pues ello constituye una garantía de la realización de la dignidad humana, de la libertad y de la igualdad en sus diferentes esferas. (Gomes Serrano, 2009)

Según este mismo autor, señala que la concepción nuclear de los Derechos Fundamentales plantea que estos se expresan por medio de una esfera exterior, cuya naturaleza es la de un derecho subjetivo, reconocido por el ordenamiento jurídico, por tanto, susceptible de interferencia estatal por medio de mecanismos de regulación; pero que a la vez contienen un núcleo irreductible, con naturaleza de “*status*”, oponible al “*imperium*” del Estado, que impone reconocer al ciudadano el ejercicio del derecho de resistencia frente a cualquier vulneración, bien sea mediante acciones extraordinarias y especiales, de naturaleza jurídica, como acontece con las modernas acciones de amparo o de tutela, con la defensa del orden constitucional.

El maestro Cesar Landa Arroyo, en su libro “*Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*”, ha hecho referencia a la dignidad

humana y la ha posicionado como el fundamento y límite del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, en tanto se trata de manifestaciones concretas de los derechos y libertades expresadas o no en la Constitución; asimismo, ha señalado que la dignidad otorga a los derechos fundamentales fuerza vinculante y una altísima protección jurídica frente a particulares y al Estado mismo. (Landa Arroyo, 2010).

En ese orden de ideas, diremos que los derechos fundamentales son derechos subjetivos, pero exigen un deber objetivo de protección por parte del Estado y de los particulares. Es por ello que los derechos fundamentales tienen un doble carácter [subjetivo y objetivo]. En base al primer sentido, la persona es titular de una serie de pretensiones y satisfacción de sus necesidades jurídicamente legítimas; mientras que por el segundo, el Estado está en la obligación de brindar protección legal, judicial y administrativa a los ciudadanos.

En este mismo orden de ideas el referido autor desarrolla una clasificación, de acuerdo a la doctrina constitucional, respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales, los cuales corresponden a tres teorías:

**A) Teoría Relativa:** Al desarrollar esta teoría diremos que, no se trata de un elemento estable ni una parte autónoma de los derechos fundamentales, más bien nos encontramos frente a aquello que reste después de una ponderación entre derechos fundamentales y por ende, del mismo nivel de protección. Asimismo, esta teoría sostiene que no existe un contenido esencial preestablecido, sino que este tendrá que ser establecido mediante las reglas de ponderación jurídica.

**B) Teoría Absoluta:** Diferenciando esta teoría de la anterior, esta teoría explica a los derechos fundamentales desde dos perspectivas o como los denomina “zonas”; por un lado explica una esfera permanente del Derecho Fundamental, lo que constituiría su contenido esencial y, una parte accesorio o también denominada por la doctrina como “no esencial”, es en este ámbito o esfera que el Derecho Fundamental admite interferencia del legislador, siempre que estas interferencias no constituyan arbitrariedades, sino que por el contrario, se sustenten en

razones fundadas y justificadas de aplicación de otro derecho fundamental.

**C) Teoría Institucional:** Esta teoría al referirse al contenido esencial de los derechos fundamentales, en un primer momento señala que no es algo que pueda ser separado de por sí de la constitución, es decir no constituye un ente independiente de los bienes constitucionalmente reconocidos; y, por otro lado, sostiene esta teoría que el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que puedan resultar sobre este, conforman una unidad.

En razón a ello el Estado es el encargado de proteger, tutelar y garantizar el respeto por los derechos fundamentales, por ende es responsabilidad de este velar por nuestro bienestar y de cada uno de los integrantes con los que se encuentre en obligación de proteger; estos tipos de derechos demarcan en un sentido referido a la dignidad humana, puesto de que el Estado es el encargado principal de ocuparse de su resguardo, he allí la iniciativa mía de brindar una protección expresa a estos derechos fundamentales, en específico al invocado líneas arriba, a través del Derecho al Olvido.

### **1.3.2. EL DERECHO AL HONOR y A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**

El derecho al honor es, un derecho proveniente de la dignidad humana y se refiere a no ser humillado ante uno mismo o ante las demás personas, el cual está reconocido como un derecho fundamental en la Constitución Europea, y dentro de nuestra Constitución Política de 1993, por lo que la negación o desconocimiento del mismo derecho se produce, esencialmente, por cualquier expresión realizada o cualidad atribuida con respecto a determinadas personas que, de modo inexcusable, lo haga desmerecer en su propia estimación (...) por ello la vulneración al honor se demuestra, tanto en el parte interna de la persona afectada (inmanencia) e incluso, de la familia, como en el ámbito externo o social (trascendencia), y por tanto profesional, en donde cada persona desenvuelve sus actividades. (Lorca Navarrete, J. F. y Lorca Martín de Villodres, M. I., 2010)

Respecto al Derecho a la Intimidad Personal y Familiar reconocido por el artículo dos, inciso siete, de la Constitución Política del Perú, hace referencia a aquel

espacio protegido del derecho, que al hacerse público produce un grado de excesiva e irreparable vulneración psicológica en la persona, lo cual difícilmente puede repararse o cuantificarse en torno al componente económico del derecho.

Los referidos autores señalan que es muy unido con el derecho a la propia imagen en la doctrina jurisprudencial, ya que la similitud de consecuencias se produce en la asimilación de protección de la integridad física y moral de las personas (...), puesto que la doctrina jurisprudencial ha tomado aquel proceder asimilador, como imprescindible, y ya es la tarea del legislador reforzar el ámbito de protección de un haz de derechos individuales relativos a la esfera privada de actuación de las personas.

Respecto al Derecho a la Intimidad el autor Cesar Landa, de acuerdo a lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC. N° 00009-2007-AI, FJ de 41, que diferencia el derecho a la intimidad de las personas naturales con las jurídicas, básicamente ha sostenido que:

“El derecho a la intimidad en cuanto a las personas naturales y jurídicas encuentra una serie de diferencias, en tanto que la intimidad de las personas tiene por finalidad proteger el ámbito estrictamente personal, en la medida que se torna totalmente imprescindible para la realización del ser humano, en tanto se busca el libre desarrollo de la personalidad y el cumplimiento de sus fines. Estos derechos se podrían ver afectados por las incursiones de instituciones virtuales que divulguen datos personales o información muy delicada en los distintos buscadores de información.” (Landa Arroyo, 2010)

En ese orden de ideas, respecto a la vida privada de las personas jurídicas, se considera que está compuesta por datos, hechos o situaciones desconocidas por la sociedad que, siendo verdaderos, son ajenos al conocimiento de la misma persona jurídica y de otro grupo reducido, y cuya transmisión o conocimiento de la información a otros, trae consigo un daño; El cual se puede determinar, pues no es necesario contrastar únicamente la conducción de un tercero a los datos reservados de la persona jurídica, sino se deberá corroborar si dicha maniobra genera algún daño. Lo mismo pasa con las personas Naturales, puesto que dependerá de cada caso para verificar si con el acceso a dichos datos personales, realmente existe algún daño o no.

Contrastando las concepciones referidas al derecho a la Intimidad personal y familiar con respecto a una posible ponderación con el derecho a la Información, para lograr una adecuada protección a los datos personales tenemos a Lucerito Flores Salgado, quien hace un contraste entre estos dos derechos fundamentales.

Parafraseando a la autora (Flores Salgado, 2009) podemos decir que: “el derecho a la intimidad se conforma a partir de la idea de intimidad, y protege a las personas frente al peligro que implica exponer sus datos personales a las paginas informáticas. En ese sentido, este derecho prohíbe ingresar a aquellas esferas de la vida que el propio titular de la información desea reservarse para él. Con esto se quiere decir que el titular de la información tiene derecho a decidir si es que se debe conocer o no dicha información, en tanto es una atribución que le corresponde a dicha persona de manera personalísima”.

Así mismo refiere que dicho derecho incluye el poder de impedir la recopilación y utilización de información personal, así como el manejo de la misma, cuando se acepte o se lleve a cabo un mandato legal, en ese caso no habrá mayor dificultad de poder integrar dentro del contenido de tal derecho, la tutela con respecto a la manipulación de la informática.

### **1.3.3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN:**

El derecho a la Información, se establece en el artículo dos, inciso cuatro, de la Constitución Política del Perú, a dicho derecho no solo son titulares los encargados de proporcionar o transmitir los acontecimientos o datos, como lo son los diferentes diarios, medios de comunicación, etc.; sino que también somos titulares los receptores de la información, es decir toda la sociedad que puede acceder o tiene la capacidad de decepcionar dicha información.

De acuerdo a (Abad Yupanqui, 2015), considera que es un gran avance que el artículo 2 inciso 6) de la Carta Vigente reconozca el denominado “Derecho a la Autodeterminación Informática”, aunque al hacerlo la redacción pecó de restrictiva, puesto que se limitó a regular solo algunos aspectos. Ello ha tenido que ser corregido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 1797-2002-HD/TC, Fundamento 3) y por el Código Procesal Constitucional (artículo 61 inciso 2) que ha ampliado su contenido. La ley 29733, publicada el 03 de Julio

del 2011 y su reglamento aprobado por D.S. 003-2013-JUS, de 22 de Marzo del 2013, lo han desarrollado con mayor detalle bajo el nombre de “Derecho a la Protección de Datos”

El autor (Landa Arroyo, 2010), haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 046558-2005-AA, fundamentos 5,6. Refiere que:

*“Ningún derecho fundamental puede ser irrestricto. Por eso, el derecho a la información también debe verse limitado”,* así mismo en la STC. N° 03619-2005-HD, fundamento N° 10; el colegiado señala (...) que *“no hay razón para desconocer que hoy en día el conocimiento es un fin esencial de la sociedad.”* Asimismo, el inciso 4 del artículo 2 de la Carta Magna regula como uno de los derechos comunicativos que son motivo de protección especial a la información. Dentro de este derecho, se ha dicho históricamente que el principal motivo de su ejercicio es la esfera positiva-activa, esto es, la posibilidad de difundir una información o noticia. Pero también se ha reconocido un ámbito negativo – pasivo, vinculado a la capacidad de las personas de recibir noticias o informaciones. Pese a ello esta configuración del derecho a la información se ha visto rebasada por los constantes avances tecnológicos en lo que a información se refiere y la constitución no viene respondiendo favorablemente ante estos avances. Es por tal motivo que hoy en día se considera un ámbito negativo-activo del derecho a la información, en tanto ello implica la capacidad que las personas para que puedan acceder de manera libre a toda información que consideren importante, en la medida que ello forma parte de su desarrollo personal y por ende, la calidad de ciudadano que siempre deben buscar optimizar”.

Relacionando lo señalado por los diferentes autores, con el tema que se aborda, es de suma importancia tener en consideración que la libertad de información reconocido constitucionalmente, incluye de una manera u otra al reconocido Derecho que tienen las personas humanas de ser libres de Expresión con respecto a sus diferentes contextos, teniendo en consideración al campo de la internet y la tecnología informática. Esta libertad de poder informarse es relacionada con la censura en un contexto tecnológico, debido a la habilidad de poder acceder a los contenidos que ofrecen las diversas páginas web sin ninguna

restricción. Por ello debe existir una ponderación del referido derecho a la información con otros intereses jurídicamente relevantes, como es el derecho a la Intimidad personal y familiar, esto por la colisión de derechos que enmarca este análisis, toda vez que, actualmente es de fácil acceso tener distintos tipos de información y de los cuales muchos de ellos lesionan intereses jurídicos.

Como bien es dicho en el párrafo anterior hay un resguardo jurídico respecto a las acciones realizadas en los buscadores virtuales, de los cuales cautelan otros derechos de igual importancia y equivalencia, queda claro que en esta concepción teórica busca en cierta medida la libertad de accesibilidad de las plataformas virtuales, cosa que, en el presente trabajo no está en discusión, sino más bien, al regulación del contenido ofrecido en espacios.

#### **1.3.4. LA LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Ante este capítulo de mi investigación y a la naturaleza de esta, me nace la pregunta de ¿Se pueden limitar los derechos fundamentales?; y como ya se ha venido desarrollando los derechos fundamentales que importan para el desarrollo de la investigación se sabe pues que todo derecho fundamental tiene ciertos límites.

Ante esta concepción de que los derechos fundamentales son limitados, el autor Luis Prieto nos hace saber que el Tribunal Constitucional lo considera ya como una cláusula de estilo, por así decirlo, al señalar que: “no existen derechos ilimitados”. En la STC. N° 02-1982-TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que cualquier derecho tiene límites y que los derechos regulados por nuestra Constitución tienen límites directos o indirectos que derivan de una norma, ello para proteger o preservar otros derechos de igual magnitud, de la misma manera para proteger bienes constitucionales, este criterio también es sostenido por (Prieto Sanchis, 2002).

Este mismo autor describe dos condiciones para que se pueda dar la Limitación de derechos, una de ellas es la cláusula del **contenido esencial**, tal y conforme lo hemos señalado anteriormente, es aquella reconocida en el artículo 53, inciso uno de la Constitución Española, el cual prescribe que: “solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos”; en la cual participan las llamadas teorías

relativa, en el cual el contenido esencial sería aquella parte que resta del derecho luego de haber operado una limitación justificada o legítima; y absoluta donde a pesar de haber existido razones justificadas de su limitación, lo esencial del derecho sería aquella dimensión de la esencia del derecho, lejos de cualquier debate; la otra cláusula para que se pueda limitar un derecho es la **exigencia de justificación** la cual se ha llevado a cabo últimamente en la teoría de los derechos fundamentales, esta cláusula refiere justificar cualquier medida o disposición restrictiva.

En este panorama de ideas, respecto a los límites que todo derecho fundamental tiene, sabiendo que ninguno es absoluto; la Autora Española Silvia Taberero Martín (Taberero Martín, 2014) en su tesis “El derecho al Olvido”, desarrolla los límites del derecho al olvido, los cuales necesitarían un proceso de ponderación entre el derecho al olvido y otros derechos o intereses que resulten estar en relación de una supuesta vulneración.

Los dos límites más importantes del derecho al olvido son el derecho de Expresión y libertad de información, donde según la STC. N° 6-2000 del 17 de Enero del 2000 el primero consiste en expresar juicios de valor o críticas sobre las conductas de otros, alcanzando un contenido mucho más amplio, en cambio e segundo, el responsable del tratamiento de los actos tiene un motivo para seguir con dicho tratamiento y su comunicación en público, pues tiene el derecho de informar a la colectividad de hechos actuales, el problema surge cuando estos hechos dejan de ser veraces y actuales. (Taberero Martín, 2014)

Otro de los límites es el derecho a la memoria, el cual supone la viabilidad de preservar la gran cantidad de datos personales que encontramos en Internet, y que todas las personas contribuimos a crearlos, por su gran importancia respecto a la investigación histórica del tiempo en el que nos encontramos.



### **1.3.5. LA PROTECCIÓN JURIDICA DE LOS DATOS PERSONALES**

#### **A) CONCEPTO**

Se consideran Datos Personales a la información de cada persona como el nombre, la fecha y lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, y aun datos más específicos como raza, religión, cuentas bancarias, historia clínica, etc. Estos datos son obtenidos en distintos registros o estadísticas, como son los registros censales, civiles, médicos, académicos, deportivos, laborales, entre otros, formando así las bases de datos.

La protección de los bancos de datos debe considerar el derecho de acceso, mismo que admite a los interesados tener conocimiento de las instituciones y el tipo de información que disponga sobre su persona, el derecho de rectificación, que admite solicitar a la persona interesada una modificación en los términos de alteración, o una supresión o cancelación de aquellos datos personales, los cuales se refieren a su persona, y los considere como inexactos o irrelevantes. (Flores Salgado, 2009)

Al respecto Julio Téllez Valdés menciona que las computadoras, al aceptar una manipulación rápida y eficiente de grandes cantidades de información, hacen sencilla la concentración automática de datos referidos a las personas, de tal manera que las convierte en un verdadero factor de poder. (Téllez Valdés, 2009).

#### **B) REGULACIÓN INTERNACIONAL**

Dentro de la regulación internacional sobre la protección de datos personales tenemos el Convenio de Estrasburgo del 28 de Enero de 1981, el cual se denomina Convenio de Protección de las personas, pero hay también otros que lo conocen como Convenio 108 de Estrasburgo; a este convenio se encuentran suscritos los siguientes países: Austria, Alemania, España, entre otros, este convenio se encuentra conformado por 27 artículos conformados en 7 capítulos, los cuales tratan sobre la aplicación, los derechos, las excepciones, sanciones, autoridades, y todo respecto al tratamiento de los datos personales.

Actualmente la Organización de los Estados Americanos (OEA) en la preocupación de encontrar una protección acorde a las nuevas tendencias en tecnología, se encuentra elaborando una Ley Modelo Interamericana sobre protección de datos personales, ley que tiene como finalidad establecer parámetros generales, es decir como una hoja de ruta, que puede ser incorporada completa o parcialmente en la legislación interna de un Estado, lo cual servirá de guía y apoyo para su desarrollo legislativo.

Esta iniciativa por parte de la OEA es de suma importancia para la regulación del Derecho al Olvido, puesto que le dota de mayor protección e interpretación exacta al mismo, además tiene ya referencias de haber dado resultado con las leyes modelo, como es el caso de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información; con la cual ha servido y sirve de guía y orientación a los estados al momento de legislar.

En Latinoamérica si bien existen instrumentos que no son necesariamente de protección de datos, si lo tratan sobre derechos de privacidad e intimidad, por lo que son importantes para alcanzar tutela y al momento de legislar, todos estos instrumentos normativos están referidos a la protección de derechos humanos y nuestro país las acoge en su legislación, en la medida que las ha ratificado conforme a la cuarta disposición transitoria y final de nuestra constitución, por lo tanto se debe respetar sus regulaciones, en tanto que de ello depende el ejercicio irrestricto de los derechos de las personas y con ello el respeto por el Estado social y democrático de derecho que es nuestro Estado peruano.

### **C) REGULACIÓN NACIONAL**

Dentro de la regulación nacional respecto a los datos personales tenemos la Ley de Protección de Datos Personales - 29733, publicada el 03 de Julio del 2011 la cual cuenta con 40 artículos debidamente conformados en 7 títulos, además de sus disposiciones complementarias; y su reglamento aprobado por D.S. 003-2013-JUS, de 22 de Marzo del 2013, dichas normas legales tienen como objetivo o finalidad garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, reconocido por la constitución en su artículo 2 inciso 6, y resguardar que se dé un debido tratamiento de estos datos,

respetando así otros derechos fundamentales que puedan encontrarse inmersos.

Así mismo dicho cuerpo legal se encuentra protegido principalmente por la constitución política del Perú, en su artículo 2 inciso 6, dicho artículo como se sabe, se queda corto ante la regulación y problemática existente hoy en día; es por ello que el Código Procesal Constitucional en su artículo 61 inciso 2 ha ampliado el contenido de dicho reconocimiento, el cual ha consagrado al Proceso de Habeas Data como la vía idónea para poder alcanzar tutela Jurisdiccional Efectiva; lo cual considero personalmente, poder tener acceso a ese proceso en muchos casos es muy engorroso.

Finalmente en materia Jurisprudencial tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia 1797-2002-HD/TC, en la cual en su fundamentos 3 y 4, desarrolla la protección al derecho de la autodeterminación informativa, realizando diferencias con tres derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la intimidad personal y familiar, así mismo en su fundamento 4, es donde señala los alcances que le da el habeas data para proteger el referido derecho a la autodeterminación informativa.

#### **1.3.4. DERECHO DE OPOSICIÓN Y DERECHO DE SUPRESIÓN VS DERECHO AL OLVIDO**

El derecho de oposición prescrito en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales. Este derecho del titular de datos personales tiene un concepto muy similar a la que se da al Derecho al Olvido, por ello es necesario resaltar que dicho derecho no necesariamente se refiere a realizar una eliminación de los datos personales a los cuales por su tratamiento el titular se opone.

El derecho de oposición se refiere en verdad a una suspensión de la utilización de los datos obtenidos con los objetivos para los que en un inicio se recogieron, lo que en pocos casos puede llegarse a una supresión. Además a ello es necesario saber que el derecho de oposición aplica solamente a datos que son recopilados y tratados sin mediar la necesidad del consentimiento del titular, lo cual no sucede con los datos lo cuales el

titular pretende eliminar ejerciendo su derecho al olvido, por lo que pueden ser cualquier tipo de datos personales, al margen de que no se presente alguno de los límites al ejercicio de dicho derecho.

Aún tiene mayor evidencia la relación que guarda el derecho de Supresión y el derecho al olvido, puesto que el primero se regula juntamente con el derecho de actualización, inclusión y rectificación, prescritos el artículo 20 de LPDP.

A partir de la premisa contemplada en el primer párrafo del mencionado artículo, se puede señalar entonces que el derecho de supresión, va a proceder sobre datos que en un momento dado fueron recabados o recopilados con un determinada finalidad, la cual legitimaba su tratamiento, y que con el pasar del tiempo, en el momento actual, ha perdido su veracidad o ya no cumplen al finalidad para los cuales fueron recabados, por lo tanto la supresión de dichos datos sería viable y pertinente, en tanto que se respete el principio de calidad de los datos personales, el cual consagra la ley de protección de datos personales.

En definitiva el derecho de oposición y el derecho de supresión tienen una relación referente con el derecho al olvido, pero este último implica una mayor amplitud, por así decirlo.

En relación a ello se puede señalar que el derecho al olvido da la facultad de que el titular de datos personales, respecto a sus datos que se recopilan, se tratan y que se encuentran en la red, pueda eliminarlos; bien sea por motivo de que los datos ya no cumplen su finalidad por que fueron recabados y tratados o por cualquier otra causa justificada que dé lugar a que prevalezca este derecho al olvido sobre otros principio o derechos que puedan estar en juego. Por lo tanto la invocación de este derecho supone la voluntad del titular del dato personal, de que esos datos sean suprimidos y ya no aparezcan como resultados de búsqueda en Internet, la cual tendrá como consecuencias que la persona responsable del tratamiento de dichos datos elimine o suprima los datos personales, pero que ello no vulnere el derecho a poder acceder a ellos o desaparezcan de la red.

Sin embargo, después de lo señalado, debemos ser realistas y enfatizar y mostrar nuestra preocupación, pues el derecho al olvido no tiene regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, no existe una norma que de manera literal se avoque a su protección y eso que han existido casos en los que su presencia de regulación se torna necesaria, aunque tanto la doctrina, autoridades de las entidades administrativas y los propios magistrados del Poder Judicial son conscientes de la necesidad de tipificar el tratamiento desfasado y obsoleto de la información recabada en internet, la cual es perfectamente accesible desde cualquier buscador en el mundo.

### **1.3.5. LA PONDERACIÓN DE DERECHOS**

Teniendo en cuenta que el tema de investigación que se aborda, implica la colisión, por así decirlo, de dos derechos fundamentales reconocidos por la constitución, como son el derecho a la intimidad familiar y personal y el derecho a la información, es de suma importancia desarrollar la ponderación en el derecho, puesto que en una posible regulación del derecho al olvido en nuestro ordenamiento Jurídico, existirán una colisión de derechos al momento de resolver un caso en concreto.

Frente a ello el autor Luis Prieto (Prieto Sanchis, 2002) ha señalado que de todas las acepciones que se le dan al verbo ponderar, la más adecuada y que se adapta al derecho es aquella que hace mención al accionar de tomar en cuenta imparcialmente ciertas características contrapuestas de una problemática o el equilibrio entre el peso de dos cosas.

Este mismo autor refiere que en la ponderación hay siempre razones, intereses o bienes en conflicto, normas que nos alimentan justificaciones diferentes al momento de adquirir una decisión; pero en el derecho, la finalidad de la ponderación no necesariamente va ser la estabilidad de tales intereses, razones o normas; al contrario el resultado de la ponderación será aquella que resulte del vencedor de alguno de ellos en el caso concreto. Por el contrario, donde sí va a existir, necesariamente, un equilibrio es en el plano abstracto, donde deberán ser todos del mismo valor, para poder ponderar. Puesto que ponderar es alcanzar la mejor forma de resolver, cuando en la

argumentación se enfrenten razones justificadoras conflictivas y que ambas tengan el mismo valor.

Entonces haciendo referencia a lo antes señalado, se puede decir que lo que busca la ponderación es ser una salida para resolver conflictos entre principios o derechos del mismo peso o jerarquía; respecto a ello el Tribunal Constitucional ha dicho que no se trata de imponer jerarquías de derechos, sino de conjugar, ambos derechos o libertades, ponderando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca.

### **1.3.6. DERECHO COMPARADO**

#### **A) España**

En España existe abundante tratamiento jurisprudencial y doctrinario con respecto al Derecho al Olvido, aunque ciertamente conocido como el derecho de cancelación o contradicción, en este país este derecho encuentra su más amplia protección en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, de fecha 13 de diciembre de 1999 (Ley N°15/1999), al respecto existen resoluciones emitidas por la Agencia Española de Protección de Datos en las cuales se ha ordenado a distintos buscadores virtuales borrar sus contenidos de búsqueda, pero solo cuando se busque con el nombre de la persona afectada, en tanto que si se incluye otra frase, los buscadores siguen ubicando el URL que contiene la información de esta persona.

Recientemente la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE), el cual depende del Ministerio de Presidencia, ha emitido el “Código de Derecho al Olvido”, el cual refiere que:

“El "derecho al olvido" tiene, además, un innegable carácter transversal. No sólo puede constituir per se el objeto de un litigio, sino que su invocación y correcto ejercicio puede servir además, en todos los ámbitos jurisdiccionales y en procedimientos de distinta naturaleza, de fundamento para la adopción de medidas cautelares, cesación de las injerencias efectuadas y la reparación integral de los perjuicios sufridos.” (Gervas de la Pisa, 2016)

En España, la persona que se considere afectada por cuanto los buscadores ofrecen información que los perjudica, primero tiene la opción de acudir ante

las agencias de búsqueda solicitando que se retire de su base de datos dicha información, si los distintos motores de búsqueda no hacen caso a la petición, entonces el ciudadano tiene la opción de asistir a la Agencia Española de Protección de Datos, esta entidad protectora decide si estima o desestima la petición y por ende ordena que los buscadores virtuales eliminen dicha información, es de tener en cuenta que si el sujeto no se encuentra conforme con la decisión de la Agencia de Protección de Datos Personales, puede recurrir ante los tribunales de justicia competentes, así ha establecido una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), publicada el 30 de mayo del 2014.

### **RESOLUCIÓN N°: R/03010/2015:**

En este caso el denunciante solicita a Google Inc., realice la eliminación de sus datos personales de sus generadores de búsqueda, al no ser atendido su reclamo por el referido motor de búsqueda, este recurre ante la Agencia Española de Protección de Datos, la misma que analizados los hechos decide **Estimar** la reclamación formulada y ordena a Google Inc. (*Google Spain S.L*), que adopte las medidas necesarias para que el nombre del reclamante no se vincule con los resultados de búsqueda, para la emisión de esta resolución se toma como fundamento base lo expresado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en lo que expresa en sus fundamentos 80 y 88 cuando señala los tratamientos de datos efectuados en los gestores de búsqueda, pueden afectar gravemente los derechos fundamentales como por ejemplo el respeto de la vida privada y con el derecho de protección de datos personales, ello puede ocurrir con el simple hecho de redactar el nombre de una persona, en tanto que como es sabido los buscadores permiten a cualquier persona obtener datos de internet, continua la agencia y señala que ello puede afectar gravemente distintos aspectos de la vida privada de las personas, lo que no hubiese ocurrido si el motor de búsqueda hubiese eliminado dicha información, pues en la actualidad ya no tendría ninguna utilidad y fácilmente puede ser eliminada. A ello le agrega la agencia el gran avance que hoy en día han obtenido los buscadores de información, en tanto son una herramienta muy útil para el ciudadano de poder informarse de las noticias en tiempo

record, en ese sentido la agencia española de protección de datos personales es enfática al señalar que dichas informaciones causan perjuicio en la vida privada de las personas.

En este contexto lo que se denota según la jurisprudencia administrativa de la Agencia de Protección de Datos, trata al Derecho al Olvido como un derecho implícito en la Ley de Protección de Datos Personales, de ahí que lo denominen Derecho de Cancelación y Oposición.

### **RESOLUCIÓN Nº: R/02362/2015**

En este proceso el reclamante indicaba la lesividad de las informaciones publicadas hacía entre cuatro y diez años en GOOGLE INC. (Google Spain), porque estaban llenas de insultos, difamaciones, calumnias, e injurias y que actualmente se dedicaba a otras profesiones y dichas informaciones le perjudican en sus servicios; la Agencia De Protección de Datos resuelve Estimar lo solicitado e invoca a la entidad denunciada tomar las medidas necesarias para asegurarse que su base de datos no ubique al denunciante cuando se ingrese su nombre, esto por considerar que *el al ingresar un nombre en el buscador, ello genera una lista de resultados sobre el nombre de la persona que se está ingresando en el buscador, lo que puede afectar gravemente su privacidad. En ese sentido, se señala que una vez el interesado haya presentado su solicitud de cancelación de datos ante el buscador virtual, este deberá proceder a su eliminación, ello sin perjuicio que el titular de la información anteriormente haya podido acudir al titular del sitio web.*

Con esto lo que se denota es que comparándolo con nuestra legislación nacional y la nueva institución denominada “Dirección General de Protección de Datos Personales” hace las veces de la Agencia Española de Protección de Datos, pero como se puede ver de lejos existe un muy marcado margen de avance, pues en nuestro país se han resuelto tan solo dos casos relacionados al Derecho al Olvido.



## B) COLOMBIA

El Derecho al olvido en este país no tiene protección expresa, su desarrollo más que todo se viene dando a nivel jurisprudencial y es que su protección en ese país es bajo el proceso de Tutela de Derechos Fundamental es (Habeas Data).

Tal es el caso que el 12 de mayo del año 2015 la Corte Constitucional de Colombia emitió la, (Sentencia, 2015) en la que: “obligó al sitio Web “El Tiempo” a impedir que sus buscadores ubiquen una noticia relacionada con una persona que fue acusada de un delito, pero que nunca fue encontrada culpable durante el proceso penal y por lo tanto la absolvieron, además, dicha absolución de debió a la prescripción de la acción, por lo que se ordenó que dicho medio RECTIFIQUE la información, incluyendo que dicha persona es inocente.”

Hay que tener en cuenta que aquí resalta una diferencia importante en cuanto a lo que se viene desarrollando en España o en la Región Europea, pues en Colombia no se ha prohibido a Google indexar dicho URL, por lo que el Diario el Tiempo tendrá que preocuparse que este buscador no lo haga, algo que los críticos de la Corte Constitucional consideran una “Salida Fácil”, sostienen que lo que debió hacer la Corte es ordenar a Google que no permita que sus buscadores tampoco ubiquen el nombre de esta persona, pues un desacierto decir que dicho motor de búsqueda no tiene nada que ver cuando este buscador tiene datos de los usuarios y metadatos de esa publicación en su base de datos.

Posteriormente, el 26 de agosto del 2015 en el Congreso de Colombia se presentó el Proyecto de Ley Estatutaria N° 095 que buscaba la regulación del Derecho al Olvido, pues el Objeto de esta era *“adicional a la Ley 1266 del 2008, fortaleciendo el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones contenidas en bases de datos financieros, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, desarrollando los Derecho Fundamentales del Habeas Data y la autodeterminación informática de manera sectorial.* Dicha reforma no se logró aprobar, pues existían muchos sectores que consideraban que era una limitación al derecho a la libertad de

expresión de la prensa, toda vez que limitaba su desarrollo laboral y de investigación.

Como podemos ver, en estos dos países (España y Colombia), existe jurisprudencia al respecto y que adopta un tratamiento aceptable con respecto a este derecho, lo que lamentablemente no se puede decir que exista en nuestro país, pues hasta el momento solo existen dos pronunciamientos a nivel administrativo que ordenan se elimine la información de los ciudadanos recurrentes.

#### **1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

**¿DE QUÉ MANERA LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL PERÚ?**

#### **1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

Vale destacar todas aquellas razones por las cuales es necesario investigar un tema de investigación y de suma importancia como el presente.

Empezare mencionando la trascendencia constitucional que este ofrece, no podemos negar que temas como este tienen un roce bastante significativo debido a la estructura de los valores jurídicos que se involucran, nos referimos a derechos protegidos constitucionalmente, que en caso de su lesión estos originarían una grave problemática en base a su defensa de los mismos.

Por ello es que la presente investigación aportara en la solución de conflictos, de la naturaleza que hemos venido tratando, que se presenten en nuestra sociedad, en el sentido de que con la regulación del Derecho al Olvido se brindara una protección con mayor cobertura al derecho prescrito en el artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, ya que con dicha investigación que realizare voy a lograr que, esa información que se transmite de forma indiscriminada a través de internet – Google y la cual afecta a muchos peruanos respecto de su intimidad personal y familiar, sea regulada y sancionada a través del Derecho al Olvido, con la cual se buscara proteger los datos personales de los ciudadanos peruanos y con esto regular la información dañosa que respecto a ellos se propaga a través de Google.

Por lo tanto, no podemos huir a la realidad que se nos presenta pues estos son tiempos tecnológicos donde toda herramienta tecnológica sirve de apoyo para las actividades que realizamos nosotros los usuarios, entonces es ello que motiva a realizar una investigación sobre este tema, teniendo en cuenta que la tecnología avanza a pasos agigantados y las nuevas formas de violación de derechos van de la mano con esos avances.

El trabajo que me propongo a estudiar tiene mucha relevancia social, ya que se ha venido afectando los derechos fundamentales de las personas humanas a través de la transmisión indiscriminada de información, respecto a determinados problemas judiciales que estos, en el pasado, habían enfrentado y de los cuales habían salido absueltos, por ente si dicha información continua siendo tratada a través de Google utilizando los datos personales de estos ciudadanos, estamos frente a una gran problemática, puesto que se vulneran sus derechos fundamentales, como el amparado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Otro punto de análisis para la presente, es el empoderamiento de todos aquellos, que de una manera u otra, en alguna parte de su vida ha atravesado por algún conflicto que se enmarque en la problemática en análisis, esto tiene el fin de contribuir con todos aquellos operadores que, de una forma u otra, tienen que ver con estos temas y así lograr un mejor proceder en la impartición de justicia, esto genera a su vez –como bien se dijo- el empoderamiento de los usuarios frente a la soberbia de las grandes empresas tecnológicas de motores de búsqueda (Google).

## **1.6. HIPÓTESIS**

Con la regulación expresa del Derecho al Olvido se garantizará la protección de datos personales en el Perú, porque con ello se dará una protección legal y expresa al referido derecho.

## **1.7. OBJETIVOS**

### **A) OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar si la regulación expresa del Derecho al Olvido garantizará la protección de datos personales.

## **B) OBJETIVOS ESPECIFICOS:**

- Determinar el ámbito de protección del Derecho al Olvido.
- Determinar si la Ley de Protección de Datos Personales protege de manera implícita el Derecho al Olvido.
- Realizar una ponderación de derechos entre el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Información.
- Realizar el estudio jurídico comparado con los países de España y Colombia.
- Realizar entrevistas a especialistas en Derecho Constitucional e Informático.

## **II. METODO**

### **2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:**

El presente trabajo de estudio calza dentro del diseño de investigación Cualitativa, en tanto que es un estudio netamente teórico, que trata de analizar diversas corrientes doctrinarias y algunos pronunciamientos jurisdiccionales; lo que se desarrollará en este tipo de diseño de Investigación será observar las diferentes posturas dogmáticas que existen respecto al tema en investigación, así como de los casos que se han venido suscitando a nivel local e internacional.

Es decir en esta investigación me enfocaré a estudiar la calidad de los diferentes materiales bibliográficos que son el sustento para el presente trabajo de investigación, con la finalidad de realizar un análisis minucioso de estos materiales de estudio y a la vez realizar algunas reflexiones con fundamento jurídico, que ayuden a sostener la postura planteada

### **2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN:**

#### **A) VARIABLES:**

- **Variable Dependiente:** La Protección de Datos Personales.
- **Variable Independiente:** La regulación del Derecho al Olvido.

## B) OPERACIONALIZACIÓN:

<b>Variable</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Definición operacional</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Escala de medición</b>
<b>Derecho al Olvido</b>	Según el BOE (Gervas de la Pisa, 2016):  Es el derecho a salvaguardar la reputación, o procurar la tranquilidad de las personas, desligándolas de acontecimientos que les afecten.	Derecho que tiene el titular de su dato personal a solicitar la cancelación de información en la búsqueda de resultados, cuando esta no cumpla con el principio de Calidad.	Analizar la decisión (en caso peruano) de la D.G.P.D.P. y sus fundamentos.  Analizar el Derecho a la intimidad y a la Información respecto a la viabilidad de la regulación del Derecho al Olvido	Razón Fundamental:  En base al análisis de la Teoría de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la intimidad y a la información, y al estudio de los diferentes casos (nacional e internacional) respecto al derecho al Olvido, se determinara la viabilidad de la regulación del Derecho al Olvido, para una mayor Protección de los datos Personales.
<b>Protección de Datos Personales</b>	Según Flores Salgado, 2009:  Este derecho comprende la información de cada individuo como filiación, fecha, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, etc. Que son protegidos por el Estado.	Disciplina Jurídica que protege la intimidad personal y familiar, y demás derechos fundamentales del titular de los datos personales, frente al tratamiento informático de los mismos.	Analizar los alcances de ley de Protección de Datos Personales – 29733.  Estudiar los comportamientos de los buscadores virtuales, e indicar si encajan en la mencionada ley.	

## 2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA:

### A) POBLACIÓN

La población para mi presente trabajo de investigación serán todos los casos que se han tramitado y que tengan como controversia el reconocimiento del derecho al olvido, para ello parte de realizar un estudio a nivel nacional, también se realizara un análisis jurídico comparado con España.

## **B) MUESTRA**

La investigación que me propongo realizar, tiene como finalidad la regulación expresa del Derecho al Olvido dentro de nuestra normatividad Nacional, específicamente en la Ley de Protección de Datos Personales, y para esto se necesita estudiar, analizar, e interpretar doctrina, jurisprudencia internacional como también nuestra Constitución Política del Perú y la Ley General de Protección de Datos Personales y su reglamento.

siendo esto así la presente investigación al ser de tipo cualitativa es que en este tipo de investigaciones no siempre debe existir una muestra con al que se debe trabajar, para obtener resultados estadísticos; más si es que actualmente en el Perú existe un caso donde se aplica el derecho al olvido (Exp N° 12-2015-PPT), y recientemente se está tramitando un proceso en el juzgado mixto de Tocache del distrito judicial de San Martín, otro caso donde se invoca el derecho al Olvido, signado con expediente N° 8-2016-PHD, donde dicha petición ha sido admitida mediante resolución número uno de fecha 27 de octubre del 2016 y actualmente se encuentra en pleno trámite.

Pero ello no impide que la tesis se desarrolle adecuadamente y con éxito, teniendo en cuenta que esta investigación tiene como fin, determinar la viabilidad de la regulación expresa del derecho al Olvido en nuestro ordenamiento jurídico nacional y con ello garantizar la protección de datos personales; una finalidad que no embarga mayor campo de trabajo estadístico, sino tiene como estudio distintas doctrinas, jurisprudencias, casuística nacional e internacional, etc., todos de tipo documentales, para poder llegar al objetivo final.

## 2.4. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD:

TECNICAS	INSTRUMENTOS
<p><b><u>ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:</u></b> Esta técnica me servirá en la medida de analizar los documentos en los cuales se plasma el conflicto, en virtud de la problemática a analizar y al derecho invocado, entre las partes que dan vida a la iniciativa de investigar, analizaré la sentencia de este caso peruano, así como la ley de Protección de Datos Personales, así como las diferentes teorías que amparan la viabilidad de la regulación del Derecho al Olvido.</p>	<p><b><u>PROTOCOLO DE REVISIÓN DOCUMENTAL:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Análisis del caso N° 12-2015-PPT, que protege el Derecho al Olvido.</li> <li>✓ Análisis de la Teoría Estructural de los Derechos Fundamentales.</li> <li>✓ Análisis de la Ley de Protección de Datos Personales.</li> </ul>
<p><b><u>ENTREVISTA A ESPECIALISTAS:</u></b> A través de esta técnica, me permitiré entrevistar a conocedores del tema que me interesa investigar, para que con ello me ayude a recolectar datos importantes que aporten a mi investigación, y así obtener una opinión, ya sea a favor o en contra, el cual me fortalecerá de conocimiento respecto al tema de estudio.</p>	<p><b><u>GUIA DE ENTREVISTA:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Entrevista a profesionales especialistas en Derecho Informático, Constitucional y/o Civil que hacen las veces de Jueces constitucionales.</li> </ul>

## 2.5. METODO DE ANALISIS DE DATOS:

Para el tratamiento de la presente investigación se emplearan los siguientes métodos de análisis de datos:

### A) Teorías Fundamentadas:

Se dice que esta teoría fue desarrollada como un método para crear teoría inductiva en base al comportamiento humano y la sociedad con base en la práctica, a partir de este método se realizan investigaciones netamente cualitativas, porque su objeto es analizar fuentes doctrinarias que sostengan una posición firme a cerca de un determinado tema.



Glaser (1992), básicamente la concibe como un método de análisis que está unido a la recolección de datos y permitirá la formulación de un conjunto integrado de hipótesis conceptuales, p. 30.

A través de este método de análisis de datos se recolectará información conceptual, la cual será clasificada en base a lo que se busca con la investigación comparándola hasta el más mínimo detalle hasta llegar a formar una convicción tal que se podría llamar exceso, lo que nos indicará que tenemos la suficiente información para que a partir de ese momento se lo pueda plasmar en el informe de tesis.

Para esto, se tratará como principal tema a la teoría de los Derechos Fundamentales, desarrollada por Cesar Landa y Robert Alexy, dichos autores adoptan un tratamiento amplio en lo que respecta a los derechos fundamentales, esto nos permitirá afirmar que el Derecho al Olvido constituye un Derecho Fundamental y que tiene que ser regulado de manera expresa en la Legislación peruana.

#### **B) Entrevista a Especialistas:**

A través de este método me permitiré entrevistar a conocedores del tema que me interesa investigar, para que con ello me ayude a recolectar datos importantes que aporten a mi investigación, y así obtener una opinión, ya sea a favor o en contra, el cual me fortalecerá de conocimientos respecto al tema materia de estudio. Con esto lo que se busca es encontrar bases sólidas un cierto nivel de viabilidad del tema propuesto, en tanto que de no obtener datos relevantes que favorezcan la posición que adopto, mi tema resultaría una imaginación caprichosa que no tendría mayor sustento legal ni probatorio.

#### **2.6. ASPECTOS ETICOS:**

En este trabajo de investigación, a lo largo de la redacción y de la recolección de datos para fines de estudio, respetara la propiedad intelectual de cada persona que haya contribuido con información para este trabajo, así mismo se tendrán en cuenta las diferentes convicciones políticas, religiosas y morales. De la misma manera ante cualquier cita doctrinaria, jurisprudencial o legal se realizará conforme expresamente lo mandan las normas APA, todo esto como

se mencionó anteriormente en aras de proteger la propiedad intelectual, derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política de 1993.

Con respecto al presente proyecto de investigación se protege y se protegerá, de antemano, la identidad de los ciudadanos o individuos que conforman las partes de los procesos judiciales o administrativos, los cuales han sido tomados para el sustento de este trabajo.

### III. RESULTADOS

OBJETIVO DE ESTUDIO	INSTRUMENTOS UTILIZADOS	DATOS OBTENIDOS
<p>Realizar entrevistas a especialistas en Derecho Constitucional, Civil e Informático.</p>	<p>Entrevistas a especialistas jueces constitucionales Malbina Saldaña Villacencio</p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si tengo conocimiento, es un tema que es muy interesante y novedoso.</li> </ul> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si, una sentencia de la Dirección General de Protección de Datos Personales dependiente del ministerio de justicia que ordeno a Google que ocultara unos resultados de búsqueda, en junio del 2016.</li> </ul> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Depende, si esa información es falsa o no comprobada, o si está referida a aspectos muy íntimos de la persona o de su familia.</li> </ul> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Creo que si debe regularse, porque hay demasiada exposición, y sobre todo debe regularse si tenemos o pueden publicar hechos o aspectos referidos a terceras personas.</li> </ul>
	<p>Hugo Velásquez Zavaleta</p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, es un derecho vinculado al derecho al honor, al libre desarrollo a la libertad, en el sentido que existan personas que en algún momento hayan tenido antecedentes penales, que se encuentran en Internet y que a pesar de los años aún sigue prevaleciendo dicha información.</li> </ul> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No tengo un conocimiento de fondo respecto a un caso. Pero si de una...Que ordenó que se borre la información de una página de un Ministerio, respecto a la información de un agraviado.</li> </ul> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si, podría afectarse, pero tiene que verse que tan personal es la información, si afecta o no al derecho a la intimidad personal o familiar, depende del contenido que resguarda el derecho a la intimidad personal y familiar, siempre valorando el derecho a la información.</li> </ul> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si debe regularse, pero respecto a las personas que hayan sido cometidas y sancionados a procesos penales.</li> </ul>
	<p><b>Juan Fidel Torres Tasso</b></p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, tengo conocimiento.</li> </ul> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No tengo conocimiento de algún caso que se haya tramitado a nivel judicial.</li> </ul> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si, se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar, pero depende mucho del tipo de información que se supone que afecta.</li> </ul> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si, puesto que su regulación en nuestro país sería indispensable, para una mayor protección de los datos personales.</li> </ul>
	<p><b>David Suarez B.</b></p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <p>Sí, es un Derecho que nació en Europa y tiene su mayor desarrollo en España e Inglaterra; si bien no tiene una definición consensuada, comparto la definición que realiza la AEPD.</p> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <p>Sí, el caso Morachimo contra Google Inc-Buscador de Datos; el cual fue resuelto por la Dirección General de Protección de Datos personales del Ministerio de Justicia.</p> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <p>Sí, porque el gestor de un motor de Búsqueda “recoge” datos de internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de información, los extrae, “registra” y “organiza” posteriormente en el marco de sus programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica y “facilita el acceso” a sus usuarios en forma de listas de resultados de búsqueda; lo cual a primera vista es muy óptimo para el mundo de la información, sin embargo la gran mayoría de estas informaciones no ha sido validada, ni actualizada, por lo que es posible que <b>al buscar a una persona en internet aparezcan datos obsoletos, falsos o información que lesione su intimidad o imagen.</b> Por lo que comparto los lineamientos de equilibrio</p>

		<p>proporcionalidad que estableció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) el caso Google contra España.</p> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <p>Sí, pero dicha regulación debe basarse, no en el hecho de limitar el acceso a la información dentro de una plataforma de internet, sino más bien se debe regular, respecto a las obligaciones que deben de tener los buscadores de datos (Google Inc; Yahoo, etc.) respecto a verificar el contenido y validez de la información, así como su actualización y sobre todo restringirla en casos que versen respecto de menores de edad.</p>
	<p><b>Jueces Civiles Johan Mitchel Quesnay Casusol</b></p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <p>✓ Sí, tengo conocimiento.</p> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <p>✓ No tengo conocimiento de algún caso que se haya judicializado.</p> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <p>✓ Si, se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar, pero no necesariamente referido a los buscadores virtuales.</p> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <p>✓ Si, puesto que si bien es cierto se tiene ciertos conocimientos de este derecho y que es tratado con mayor detalle a nivel internacional, en nuestro país aún no se reconoce este derecho, es decir aún no se encuentra regulado, lo cual sería un gran paso que el derecho al olvido sea regulado en nuestra legislación.</p>
	<p><b>Wilda Mercedes Cárdenas Falcón</b></p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <p>✓ Sí, es un derecho que está presente en nosotros, que se nos es inherente, pero que no ha sido positivizado.</p> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <p>✓ Si tengo conocimiento de un pronunciamiento del TC respecto a ese tema.</p> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <p>✓ No se estaría vulnerando, ese derecho a la intimidad personal y familiar, puesto que distinto es la información que ya existe y otra es la información que es introducida a internet, en ese sentido se tiene que evaluar si esa información que es introducida, afecta a la persona</p>

		<p>en su intimidad personal y familiar, es decir diferenciar una información injuriante que si afecta a la persona, de una información que vulnere a la sociedad.</p> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si, debería regularse, en tanto que sirve de aporte a la ley de protección de datos personales, así mismo se relaciona con el libro I del código civil, el cual se refiere al derecho al nombre</li> </ul>
	<p><b>Kelly Cabanillas Oliva</b></p>	<p><b>¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, tengo conocimiento muy breve de lo que significa el derecho al olvido.</li> </ul> <p><b>¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No tengo conocimiento de un caso en concreto que se haya dado en el Perú, pero creo que el TC se ha pronunciado respecto a ello pero como habeas data.</li> </ul> <p><b>¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar.</li> </ul> <p><b>Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Sí, considero que su regulación en el Perú si se podría dar, como un refuerzo a la ley de protección de datos personales.</li> </ul>
	<p><b>Especialista en Derecho Informático Erick Iriarte Ahon</b></p>	<p><b>¿Cuál es el ámbito de protección del Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es un concepto derivado del derecho de identidad, en la medida que una persona puede determinar qué información puede ser pública o no, regida por el tema de protección de datos personales y en equilibrio con la normativa sobre acceso a la información pública.</li> </ul> <p><b>¿Considera que la Ley de Protección de Datos Personales protege de manera implícita el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En América Latina la sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, establece los parámetros sobre acceso de información frente a posibilidad de privacidad. Perú es parte del sistema de américa latina de justicia</li> </ul> <p><b>¿Considera que con la regulación del Derecho al Olvido se estaría vulnerando el Derecho de acceso a la Información?</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si se mal utiliza, la respuesta es sí.</li> </ul> <p><b>Usted considera que ¿la positivización del derecho al olvido, garantizaría la protección de Datos Personales frente a los buscadores virtuales?</b></p>

		<ul style="list-style-type: none"><li>✓ El derecho ya existe en nuestra legislación desde el enfoque de la protección de datos personales. No con esa etiqueta en concreto, pero existe.</li></ul> <p><b>Hablemos de la responsabilidad de estos Buscadores. ¿Cuán responsables considera usted que son los buscadores, en la medida que sea difícil o no se pueda regular el Derecho al Olvido?</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ La responsabilidad de proveedores de contenidos ha sido desarrollada más que nada en temas de propiedad intelectual (por el TLC con estados unidos). En materia de derecho al olvido, la responsabilidad primaria es del generador del contenido no del buscador que es un proveedor, salvo que se interprete que el buscador lo tenga por establecimiento de jurisprudencia o establecimiento de norma explícita.</li></ul>
--	--	---

#### IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

##### ANTECEDENTES

##### BASES VINCULANTES Y EXPLICATIVAS CON LAS VARIABLES

<p><b>TESIS:</b></p> <p><i>“El derecho al Olvido” (Salamanca España)- Silvia Tabernero Martín (2014).</i></p> <p><i>Trabajo de fin de grado para obtener el grado en Derecho.</i></p>	<p>Conclusión Principal:</p> <p>“El derecho al olvido, derivado de los principios de la normativa de protección de datos, ha sido reconocido por la Agencia Española de Protección de Datos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sin embargo, y a falta de aprobación de la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento europeo y el Consejo, existe en la actualidad una laguna jurídica ocasionada por su falta de reconocimiento expreso en las normas de protección de datos”.</p> <p>En esta tesis se realiza un tratamiento detallado del ámbito de protección del Derecho al Olvido, contrastándose con corrientes doctrinarias que sustentan su existencia y que hacen ver de qué se trata de un derecho fundamental; por ende debe ser positivizado; teniendo en consideración que la vía idónea para resolver dicha problemática, será la Vía administrativa, a través de la Agencia Española de Protección de Datos.</p> <p>Considero que en nuestro país se debe positivizar el derecho al olvido y el órgano que resuelva estos conflictos deberá ser la Comisión de Protección de Datos Personales, porque esta ha sido creada con la finalidad de hacer cumplir la Ley en mención.</p>
<p><b>CASO:</b></p> <p><i>Caso Nacional con expediente N° 012-2015-PTT, resuelto por la Dirección de la Comisión de protección de Datos Personales, mediante resolución N° 45-</i></p>	<p>En este caso uno de los fundamentos para sancionar a Google Perú SRL o Google Inc. Es:</p> <p>“El motor de búsqueda Google Search rastrea servidores de páginas web ubicados en todo el mundo, es decir con independencia de la ubicación territorial del soporte de la información y ciertamente con independencia de la ubicación territorial de su sede principal, de modo que, evidentemente, incluye información con soporte en territorio peruano e información de peruanos residentes en el Perú, para extraer</p>



2015-JUS-DGPDP, de fecha 30 de Diciembre del 2015.

información que dará respuesta a las búsquedas de usuarios también peruanos, lo cual sustenta la venta de publicidad dirigida al público peruano.”

Siguiendo los fundamentos empleados por esta Dirección, para sancionar a Google Inc. O Google Perú SRL, por haber transgredido el Derecho Fundamental al olvido, es que considero que los Buscadores Virtuales son responsables del tratamiento indiscriminado de los datos personales de peruanos, puesto que al realizar la recopilación de información de diferentes sitios web, forma un banco de datos, dentro de los cuales existen datos de peruanos; por ende la información que ahí aparezca será la indexada por los motores de búsqueda, realizándose así un tratamiento sin mediar consentimiento alguno de los titulares de los datos personales.

**BASES TEÒRICAS**

**TEORÌAS VINCULANTES A LA EXPLICACIÒN DE LA INVESTIGACIÒN**

**TEORÌA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:**  
Cesar Landa Arroyo.

Sostiene, que el contenido esencial de los derechos fundamentales, se evalúa en base a tres teorías:

Teoría Relativa: según esta teoría la parte esencial de los derechos fundamentales, es aquella que queda luego de realizarse una ponderación.

Teoría Absoluta: señala que en los derechos fundamentales el núcleo duro del derecho no puede ser sujeto de regulaciones.

Teoría Institucional: refiere que por un lado la esencia de los derechos fundamentales no puede ser ajeno a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, y por otro lado une a la parte esencial de los derechos fundamentales con los límites del mismo, formándolos en una sola unidad.

**BASE LEGAL**

Ley 29733 - de protección de datos personales.

Base constitucional en el Artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

Esta ley, juntamente con su reglamento desarrolla una protección amplia a los datos personales de los peruanos.

Si bien es cierto dicha norma legal protege el tratamiento de los datos personales de los titulares de estos, esta norma no es suficiente para amparar la problemática que se advierte, puesto que no existe un reconocimiento expreso del derecho al olvido, que pueda ampararlo, quedando así un vacío en la norma frente a problemas de esa índole.

## ENTREVISTAS

## CRITERIOS DE ESPECIALISTAS

### **MALBINA SALDAÑA VILLACENCIO**

Juez del Séptimo  
Juzgado

Constitucional de  
Lima.

Sede ESQ.  
ABANCAY Y  
COLMENA

Según la Juez, considera que se debería regular la información que proporción los buscadores, porque: *“hay demasiada exposición, y sobre todo debe regularse si tenemos o pueden publicar hechos o aspectos referidos a terceras personas.”*

Comparto esta opinión de la Doctora Malbina, en el sentido que Google al ser un motor de búsqueda, crea un banco de datos sujeto a tratamiento de datos personales de peruanos, por lo tanto queda dentro del ámbito de la ley de Protección de Datos Personales.

### **DAVID SUAREZ B.**

Juez del primer  
Juzgado

Constitucional de  
Lima.

Sede ESQ.  
ABANCAY Y  
COLMENA

El Juez Suarez, a la pregunta número tres de la entrevista responde:

“un motor de Búsqueda “recoge” datos de internet de manera automatizada, constante y sistemática para obtener información, las extrae, “registra” y “organiza” en el marco de sus programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica y “facilita el acceso” a sus usuarios en forma de listas de resultados de búsqueda; lo cual a primera vista es muy óptimo para el mundo de la información, sin embargo la gran mayoría de estas informaciones no ha sido validada, ni actualizada, por lo que es posible que **al buscar a una persona en internet aparezcan datos obsoletos, falsos o información que lesione su intimidad o imagen.**”

**ERICK IRIARTE**  
**AHON**  
*Especialista en*  
*Derecho Informático.*

De igual manera, comparto opinión con el Dr. Suarez puesto que la regulación que se pretende en esta investigación, no es limitada a positivizar el Derecho al olvido, sino a que se regule el comportamiento de Google, en el sentido que verifique que la información que ofrece esté validada, es decir sea actualizada, verídica, que siga cumpliendo o que cumpla su finalidad para la que se ofreció en Internet.

El especialista al ser entrevistado sobre la responsabilidad de los Buscadores Virtuales señala:

“En materia de derecho al olvido, la responsabilidad primaria es del generador del contenido no del buscador que es un proveedor, salvo que se interprete que el buscador lo tenga por establecimiento de jurisprudencia o establecimiento de norma explícita.”

Respecto a ello, discrepo con el Dr. Iriarte en la medida que este cuestionamiento ha sido absuelto no solo por la Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPD) de nuestro país, sino también por el Tribunal Judicial de la Unión Europea (TJUE), coincidiendo en que Google al considerarse y establecerse que es un “Motor de Búsqueda”, realiza una recopilación de datos personales de personas peruanas, españolas, etc., por lo que realiza tratamiento de datos personales; si bien es cierto es solo un proveedor, realiza dicha acción para obtener beneficios económicos, sin importar el consentimiento de los titulares de los datos personales, y sin validar la información que ofrece.

En todo caso lo resuelto por el TJUE, es considerado jurisprudencia internacional, y muy importante para esta problemática, con la que se le encontraría responsable a Google frente a un caso donde se vulnere el Derecho al olvido.

## V. CONCLUSIONES:

- El derecho al olvido, ha sido reconocido por la Dirección General de Protección de Datos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y a falta de positivización de este derecho, es que existe en la actualidad una laguna jurídica por la falta de reconocimiento expreso en nuestro ordenamiento.
- Los derechos fundamentales no son absolutos, y siendo el derecho al olvido un derecho fundamental, tiene límites, siendo uno de ellos el derecho a la información; por lo tanto no cualquier petición de supresión de datos debe ser atendida; se tiene que realizar, según sea el caso, una ponderación de derechos para poder brindar tutela.
- Si bien dentro de nuestro ordenamiento Jurídico tenemos la Ley de Protección de datos personales, con base constitucional en el artículo 2 inciso 6 de la constitución política; esta no brinda una protección precisa respecto al derecho al olvido, es decir se queda corta para la protección de los datos personales, acorde con la tecnología de hoy en día; puesto que no garantiza una protección de datos personales frente al tratamiento indiscriminado que realizan los Buscadores Virtuales.
- Considero que el Derecho al Olvido, no debe depender del proceso de Habeas Data, puesto que contamos con una comisión de protección de datos, la cual está adscrita al ministerio de Justicia, quien es el llamado a resolver esta problemática, siendo más simplificado encontrar tutela frente a este derecho a través de un procedimiento administrativo, sin tener que recurrir a órganos judiciales.
- En definitiva de las investigaciones realizadas, es que he llegado a la conclusión de que, existe poco conocimiento respecto a este derecho, pero que al mismo tiempo la regulación del derecho al olvido en nuestro ordenamiento jurídico es viable y vital para una protección expresa de los datos personales, puesto que es un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad, a la información, etc., que está careciendo de positivización, y más aún si en la actualidad existen pronunciamientos positivos, nacionales e internacionales respecto a ello.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

Al legislativo, para que desarrolle un proyecto de Ley, con la finalidad de reconocer y regular el derecho al olvido, y al mismo tiempo regular la responsabilidad de los buscadores Virtuales frente al tratamiento de datos personales de personas peruanas, para garantizar la protección de sus datos personales.

Así mismo señalarle que antes de presentarse a la autoridad de protección de datos, sería necesario determinar medios extrajudiciales para que el titular de datos pueda acudir en busca de la resolución de su conflicto, ello puede suceder cuando no se tenga una respuesta positiva por parte del responsable del tratamiento respecto a suprimir la información solicitada. Ello al margen de que el titular pueda dirigirse sin mediar la opción dada, a las autoridades administrativas y judiciales.

A la comisión de protección de datos personales, que respalde la propuesta de regulación del derecho al olvido, ya que son ellos quienes serán los encargados de resolver los conflictos que emanen de ello, así mismo a que preste todas las facilidades a los interesados, al momento que las personas realicen reclamos sobre la vulneración del derecho al olvido, siempre teniendo presente y valorando si es amparable o no lo peticionado por el interesado, para evitar posibles colisiones de derechos fundamentales.

A los Jueces o tribunales de Justicia, que les compete la materia, puesto que en un hipotético caso donde se esté tramitando un proceso respecto al derecho al olvido, ante su persona, este debe realizar las investigaciones idóneas y necesarias para llegar al fondo del conflicto, de igual forma brindar las garantías necesarias para un debido proceso, con el fin de alcanzar justicia.

A los titulares de datos personales, que hasta ahora se han encontrado impotentes y frustrados al ver dañada su intimidad, por que en algún momento tuvieron una etapa negra en su vida, por la cual pagaron, pero que aún siguen siendo afectados por ello, vía internet; decirles que es momento de enfrentarse al poder y decir con mis datos no te metas, así mismo recomendarles que al imponer sus reclamos hacerlo teniendo pleno

conocimiento del derecho al olvido, para no devenir en rechazos, nulidades y obstaculización en la labor que realiza la autoridad competente.

## **VII. PROPUESTA:**

### **7.1. PROPUESTA:**

**“PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 20-A DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES - 29733, EN TÍTULO III, SOBRE EL DERECHO AL OLVIDO”.**

### **7.2. EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Como se sabe la tecnología es un fenómeno que con el pasar de los días va a avanzando, por lo que tenemos que estar en constante dinamismo de actualización respecto a conocimientos y avance de la ciencia. En ese mismo sentido es que actualmente el tratamiento de nuestros datos personales, se realizan mediante plataformas virtuales, lo cual es nuevo para la legislación nacional, por lo que la ley 29733- de protección de datos personales, reconoce derechos a los titulares de datos, pero es necesario que por el avance de la tecnología, lo consagrado en dicha ley sea actualizado.

En tanto, es a nivel mundial que existe la preocupación sobre el tratamiento de nuestros datos personales en las plataformas digitales, puesto que no se está respetando el derecho a la intimidad personal y familiar. Así mismo se sabe que toda persona tiene control sobre el tratamiento de sus datos y la información sobre estos, por lo que se considera que toda persona tiene derecho al olvido, es decir a solicitar la supresión de sus datos, cuando lo considere necesario.

En ese sentido es que se pretende actualizar la legislación nacional con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales, a través de una regulación de acorde a la realidad; puesto que si bien es cierto la ley actual 29733, reconoce y protege ciertos derechos a los titular de datos, como son el de información, actualización, inclusión, rectificación, supresión y oposición entre otros, los cuales están protegidos por el “Habeas Data”; no existe claridad respecto al control de datos de los

titulares, dado a que no existe explícitamente regulado el derecho al olvido, lo cual se pretende regular.

Tanto es así, que la Dirección General de Protección de Datos Personales, adscrito al Ministerio de Justicia, ha reconocido el derecho al olvido, en su resolución N° 45-2015-JUS/DGPD, de fecha 30 de Diciembre del 2015, al haber sancionado a Google Inc. O Google Perú SRL, a pagar una multa de más de 65 UIT, además de habersele ordenado que bloquee toda información que aparece en su motor de búsqueda Google Search, relacionada a un proceso penal de un ciudadano peruano. Cabe resaltar entonces que si en nuestra legislación es posible borrar los antecedentes penales de una persona que ha sido condenada y ha cumplido su pena, porque es que se permite que un agente privado continúe brindando y relacionando el nombre de una persona a una información que, físicamente ya ha sido borrada.

Es de resaltar que el derecho al olvido que se pretende regular, como todo derecho fundamental, no es absoluto; por lo que tiene límites, siendo el primero el derecho a la información, por lo que este derecho no podrá ser invocado por personajes públicos, con el fin de borrar de plataformas virtuales información que es de interés público y poco conveniente. Entonces como requisito para poder invocar el derecho al olvido, es que el dato sea caduco.

Es por ello que en este proyecto se pretende consagrar de forma legal el llamado “derecho al olvido”, por lo que se realizara el concepto de derecho al olvido, y el de motor de búsqueda, teniendo que este último será tomado de la Sentencia emitida por el tribunal de justicia de la Unión Europea en el caso Google. Finalmente señalar que el derecho al olvido sea irrenunciable para su titular, evitando así posibles acuerdos contractuales entre proveedor y usuario, que afecte lo que estamos realizando.



### **7.3. ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO:**

En el presente proyecto, de acuerdo a su naturaleza, no se logra identificar un costo directo que pueda darse de su realización, más se puede identificar grandes beneficios materializados en la protección del titular de datos personales, puesto que este va a poder cancelar e impedir el tratamiento indiscriminado de información, por parte de un banco de datos o un motor de búsqueda, que afecte sus derechos fundamentales, es decir no cumpla con lo que la ley de protección de datos establece. En definitiva se lograra actualizar dicha ley acorde con la realidad vigente, puesto que la tecnología avanza a pasos agigantados, y nuestra legislación no puede quedarse en el tiempo, puesto que se vulnerarían muchos derechos fundamentales no positivizados.

### **7.4. EFECTOS DE LA VIGENCIA SOBRE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La entrada en vigencia de la presente Ley requerirá de la implementación del **artículo 20°- A** en la ley de protección de datos personales vigente respecto al derecho al olvido.

### **7.5. FORMULA LEGAL:**

#### **MODIFIQUESE LA LEY 29733 – DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, EN EL SIGUIENTE SENTIDO**

- **Incorpórese al artículo 2, los siguientes incisos:**

18. Motor de Búsqueda: Organización dedicada a la actividad de hallar información publicada o puesta en Internet, anexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado. Esta actividad se considerará siempre como tratamiento de datos personales”.

19. Derecho al olvido: Es la facultad irrenunciable del titular de uno o más datos personales para exigir la cancelación de datos relativos a

su persona, cuando su publicación o exposición carezca de fundamento legal, cuando se trate de un dato caduco, o bien afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

- **Incorpórese en el título III, el artículo 20-A, sobre el derecho al olvido.**

#### **Artículo 20° – A: Derecho al olvido.**

El titular de datos personales podrá exigir la cancelación de sus datos, invocando el derecho al olvido consagrado en el artículo 2° inciso 19) de esta ley. En ese caso, el responsable de un banco de datos o de motor de búsqueda estará obligado a cancelar la información relativa al solicitante.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

#### **PROCESO EN TRÁMITE**

Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente ley.

#### **VIGENCIA**

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial “El Peruano”.

## VIII. REFERENCIAS:

### Bibliografía

(s.f.).

Abad Yupanqui, S. B. (2015). *Constitucion y Procesos Constitucionales. Estudio introductorio, legislaciòn, jurisprudencia e índices*. Lima: Palestra Editores.

ALEXI, R. (1 de ENERO de 1993). *ISSUU*. Obtenido de ISSU:  
[https://issuu.com/ignaciomaldonado/docs/alexym\\_robert-\\_teor\\_\\_a\\_de\\_los\\_derec](https://issuu.com/ignaciomaldonado/docs/alexym_robert-_teor__a_de_los_derec)

BORGIOI, M. (21 de JUNIO de 2016). *HIPERDERECHO*. Obtenido de HIPERDERECHO:  
<http://www.hiperderecho.org/2016/06/google-sancionado-datos-personales-peru-derecho-olvido/>

CORRAL, H. (12 de AGOSTO de 2016). *EL MERCURIO LEGAL*. Obtenido de EL MERCURIO LEGAL:  
<http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2016/08/12/Comentario-al-libro-Acciones-de-proteccion-contra-Google-Analisis-del-llamado-derecho-al-olvido-en-buscadores-redes-sociales-y-medios-de-comunicacion-de-Pedro-Anguita.aspx>

DIEZ - PICAZO, L. Y. (1996). *Sistema de Derecho Civil, Vol. I*. Madrid: Tecnos.

Flores Salgado, L. L. (2009). *Derecho Informático*. Mèxico: Grupo Editorial Patria.

Gervas de la Pisa, L. V. (Enero de 2016). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado:  
[http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094\\_codigo\\_del\\_derecho\\_\\_al\\_olvido&modo=1](http://boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=094_codigo_del_derecho__al_olvido&modo=1)

Gomes Serrano, L. (2009). *Teorías de los derechos fundamentales*. Bogota: Doctrina y Ley.

INVESTIGADORES, T. D. (25 de JUNIO de 2013). *DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA*. Obtenido de DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN CUALITATIVA:  
[http://tesisdeinvestig.blogspot.pe/2013/06/disenode-la-investigacion-cualitativa\\_25.html](http://tesisdeinvestig.blogspot.pe/2013/06/disenode-la-investigacion-cualitativa_25.html)

Landa Arroyo, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Ediciones.

LANDA ARROYO, C. (2010). *Los Procesos Constitucionales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

LECLERCQ, A. N. (12 de OCTUBRE de 2008). *LUNA ANTAGONICA-LUNE ANTAGONIQUE*. Obtenido de LUNA ANTAGONICA-LUNE ANTAGONIQUE:  
<https://andreanaranjo.wordpress.com/2008/10/12/la-privacidad-en-internet-un-derecho-2/>

LEGISLATIVO, P. (03 de JULIO de 2011). *NORMAS LEGALES*. Obtenido de NORMAS LEGALES:  
<http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29733.pdf>

Lorca Navarrete, J. F. y Lorca Martín de Villodres, M. I. (2010). *Derechos Fundamentales y Jurisprudencia*. Madrid: Ediciones Piràmide.

- Prieto Sanchis, L. (2002). *Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderacion Judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Republica, C. d. (03 de Julio de 2011). Ley de Protección de Datos Personales. *Ley de Protección de Datos Personales*. Lima, Lima, Perú.
- RESOLUCION DIRECTORAL, 12 (DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 30 de 12 de 2015).
- RIVERA, S. J. (junio de 2007). *biblioteca.usac.edu.gt*. Obtenido de biblioteca.usac.edu.gt: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6641.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6641.pdf)
- RIVERA, S. J. (junio de 2007). *biblioteca.usac.edu.gt*. Obtenido de biblioteca.usac.edu.gt: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_6641.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6641.pdf)
- Sandoval Barra, J. (2016). *El Derecho al olvido - bases para una propuesta normativa en Chile*. Santiago: Universidad de Chile.
- SENTENCIA , 131 (TRIBUNAL DE JUSTICIA - GRAN SALA 13 de MAYO de 2014).
- Sentencia, C-131/12 (Tribunal de Justicia (gran sala) 13 de Mayo de 2014).
- Sentencia, T-277-2015 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Mayo de 2015).
- Tabernerero Martin, S. (2014). *El Derecho al Olvido*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Tèllez Valdès, J. (2009). *Derecho Informàtico*. Mexico: Mc Graw Hill/Interamericana Editores.

## ANEXOS:

### ANEXO 1

#### PREGUNTAS DE ENTREVISTA A ESPECIALISTA EN DERECHO INFORMÁTICO

TÍTULO: "LA REGUALCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCION EXPRESA DE  
LOS DATOS PERSONALES"

NOMBRE : \_\_\_\_\_

ESPECIALIDAD : \_\_\_\_\_

CARGO QUE DESEMPEÑA: \_\_\_\_\_

TIEMPO QUE LABORA : \_\_\_\_\_

#### PREGUNTAS:

1. ¿Cuál es el ámbito de protección del Derecho al Olvido?
2. ¿Considera que la Ley de Protección de Datos Personales protege de manera implícita el Derecho al Olvido?
3. ¿Considera que con la regulación del Derecho al Olvido se estaría vulnerando el Derecho de acceso a la Información?
4. Usted considera que ¿la positivización del derecho al olvido, garantizaría la protección de Datos Personales frente a los buscadores virtuales?
5. Hablemos de la responsabilidad de estos Buscadores. ¿Cuán responsables considera usted que son los buscadores, en la medida que sea difícil o no se pueda regular el Derecho al Olvido?

**ANEXO 2**

**PREGUNTAS DE ENTREVISTA A JUECES CONSTITUCIONALES y CIVILES**

**TÍTULO: “LA REGUALCIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCIÓN EXPRESA DE  
LOS DATOS PERSONALES”**

**NOMBRE** : \_\_\_\_\_

**ESPECIALIDAD** : \_\_\_\_\_

**CARGO QUE DESEMPEÑA:** \_\_\_\_\_

**TIEMPO QUE LABORA** : \_\_\_\_\_

**PREGUNTAS:**

1. ¿Tiene conocimiento sobre el Derecho al Olvido?
2. ¿Conoce de algún caso que se haya dado en el Perú?
3. ¿Considera que se estaría afectando el derecho a la intimidad personal y familiar de una persona al hallarse información negativa o muy personal en los buscadores virtuales?
4. Usted considera que ¿debería regularse la información que proporcionan los Buscadores Virtuales?

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### “LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO, UNA PROTECCIÓN EXPRESA DE LOS DATOS PERSONALES”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
¿DE QUÉ MANERA LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL PERÚ?	<p><b>General</b></p> <p>Determinar si la regulación expresa del Derecho al Olvido garantizará la protección de datos personales.</p>		<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>Derecho al Olvido</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Analizar la decisión (en caso peruano) de la D.G.P.D.P. y sus fundamentos.</p> <p>Analizar el Derecho a la intimidad y a la Información respecto a la viabilidad de la regulación del Derecho al Olvido</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Descriptiva</p>
	<p><b>Específicos</b></p> <p>Determinar el ámbito de protección del Derecho al Olvido.</p> <p>Determinar si la Ley de Protección de Datos Personales protege de manera implícita el Derecho al Olvido.</p> <p>Realizar una ponderación de derechos entre el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Información.</p> <p>Realizar el estudio jurídico comparado con los países de España y Colombia.</p> <p>Realizar entrevistas a especialistas en Derecho Constitucional e Informático.</p>	<p>Con la regulación expresa del Derecho al Olvido se garantizará la protección de datos personales en el Perú, porque con ello se dará una protección legal y expresa al referido derecho.</p>	<p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>Protección de Datos Personales.</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Analizar los alcances de ley de Protección de Datos Personales – 29733.</p> <p>Estudiar los comportamientos de los buscadores virtuales, e indicar si encajan en la mencionada ley.</p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>los casos que se han tramitado y que tengan como controversia el reconocimiento del derecho al olvido.</p> <p><b>MUESTRA</b></p> <p>NO EXISTE</p> <p><b>DISEÑO</b></p> <p>CUALITATIVA- DESCRIPTIVA</p> <p><b>INSTRUMENTO</b></p> <p>Guía de Análisis de Documentos.</p> <p>Guía de Entrevista con expertos.</p>